

## CAPÍTULO CUARTO

### RELACIONES DE LA AUDIENCIA CON OTROS ORGANISMOS

I. El Juzgado de la Acordada . . . . .	209
1. Los ataques del fiscal Ribadeneyra . . . . .	211
2. La dimisión del juez Martínez Concha . . . . .	212
3. La crucial intervención de la Audiencia . . . . .	213
4. La limitación de la jurisdicción de la sala del crimen . . . . .	214
5. El fin de los conflictos . . . . .	215
II. El Tribunal Eclesiástico . . . . .	216
1. La expulsión de los jesuitas . . . . .	217
2. La limitación de la jurisdicción judicial eclesiástica . . . . .	218
A. El derecho de asilo . . . . .	219
B. El recurso de fuerza . . . . .	222
C. La excomunión de Urízar . . . . .	223
3. La prohibición a los eclesiásticos a ejercer la abogacía ordinaria . . . . .	224
4. Las críticas del arzobispo Lorenzana al sistema judicial . . . . .	225
III. El Tribunal de la Inquisición . . . . .	226
IV. El fuero militar . . . . .	229

## CAPÍTULO CUARTO

### RELACIONES DE LA AUDIENCIA CON OTROS ORGANISMOS

Las audiencias no fueron los únicos tribunales indianos facultados para ejercer la función de justicia. En el Virreinato de Nueva España existieron órganos especiales que, con normas jurídicas propias, administraron justicia para determinados individuos y materias.

La sociedad ilustrada del XVIII continuó siendo una sociedad jerarquizada. Cada estamento cumplía una función determinada y gozaba de un estatuto privilegiado.<sup>655</sup> Los militares, mineros, universitarios, eclesiásticos, entre otros, se acogieron a esta situación de privilegio, y pudieron ser juzgados por esta jurisdicción especial o fuero.

La variedad de régimenenes que tuvo su origen en la herencia medieval castellana y en la situación concreta de las Indias quedó consolidada en el siglo XVIII.<sup>656</sup> No sólo fueron creándose nuevas jurisdicciones a medida que surgían las necesidades, sino que se ampliaba o reducía el ámbito de acción de las existentes, dependiendo de las circunstancias coyunturales.

Seguidamente analizaremos cómo la coexistencia de múltiples jurisdicciones dio lugar, en unos casos, a la reducción de las facultades de la jurisdicción ordinaria, en otros, a la superposición de atribuciones, y siempre, a situaciones de conflicto, las denominadas “competencias”.

#### I. EL JUZGADO DE LA ACORDADA

Una de las actuaciones más representativas de la Audiencia de México como órgano legislativo fue su participación en la creación de la Acordada.<sup>657</sup> La jurisdicción de este juzgado se desarrolló a partir de la Santa

<sup>655</sup> Levaggi, Abelardo, “La aplicación del fuero militar en el Virreinato del Río de la Plata”, *Poder y presión fiscal en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid, 1986, p. 282.

<sup>656</sup> Soberanes, José Luis, “La administración de justicia en la Recopilación 1680”, *Revista de las Leyes de Indias. Estudios Histórico-Jurídicos*, 1987, p. 167.

<sup>657</sup> “Llamado así porque fue la Audiencia en acuerdo, es decir presidida por el virrey, la que lo estableció”. Esquivel, Toribio, *op. cit.*, nota 644, p. 361.

Hermandad.<sup>658</sup> Posteriormente le fueron añadidas las competencias de la Guardia Mayor de Caminos y el juzgado de bebidas prohibidas. Gracias al apoyo de la Corona, la Acordada se convirtió en el siglo XVIII en la jurisdicción criminal con mayor poder de todo el Virreinato.<sup>659</sup> Cualquiera de sus miembros podía operar fuera del territorio audiencial sin impedimento de los magistrados ordinarios.<sup>660</sup>

A pesar de que la Audiencia intervino en la creación de la Acordada, participando directamente, siempre a través del real acuerdo, en el gobierno del juzgado nunca tuvo potestad judicial sobre ella. La Audiencia apoyó siempre la existencia de la Acordada, porque comprendió que la sala del crimen “por sus únicos medios” no era capaz de imponer el orden con tanta eficacia; el auxilio de la Acordada en este sentido era imprescindible. No obstante, la Audiencia quiso frenar los inevitables abusos que producía la independencia judicial del juzgado.<sup>661</sup>

Por ello, en diferentes ocasiones reivindicó las facultades de antaño, especialmente la subordinación a la sala del crimen en la apelación de las sentencias de la Acordada y en la inspección de su cárcel.<sup>662</sup> Sus intentos cayeron en saco roto: el juez de la Acordada sólo respondió de su actuación ante el virrey. Así pues, la sala del crimen tuvo que compartir la jurisdicción criminal y aceptar, no sin disgusto, la limitación de sus facultades.<sup>663</sup>

658 “En 1710 se restableció en este Reino la jurisdicción, uso y ejercicio de la antigua Santa Hermandad, con arreglo a las leyes y prácticas de Castilla, creándose para ejercerla un alcalde Provincial con subordinación a la Real Sala del crimen de México, a la que debía dar cuenta de las causas antes de ejecutar sus sentencias. En virtud de real cédula de 21 de diciembre de 1715 se fueron ampliando por los Virreyes las facultades y jurisdicción de la Sala Provincial, eximiéndole de dar cuenta con sus sentencias a la Real Sala, con cuyo motivo se dio a dicho juzgado el nombre de Acordada desde el año de 1719 [...].” Beleña, Eusebio, *op. cit.*, nota 178, providencia XI.

659 “En virtud de alcalde provincial de la Santa Hermandad, la Acordada y sus agentes ejercían autoridad sobre los delitos de hurto, violencia física, despojo, rapto, incendio premeditado y el mantenimiento particulares, pero sólo en pueblos y distritos rurales”. Mac Lachlan, Colin, “Acordada”, *Tribunales de Nueva España*, México, 1980, p. 85.

660 Mac Lachlan, Colin, *Criminal Justice in Eighteenth Century*, México, 1974, p. 88.

661 En 1723, el juez de la Acordada, Velázquez, sentenció a muerte a varios presos pese a que éstos apelaron a la sala del crimen y condenó a presidio a otros cuando todavía sus causas estaban en sumaria y aún pendientes de puntos de inmunidad. La sala del crimen se quejó al monarca de que el juez de la Acordada pudiera gozar de este tipo de privilegios cuando no los tenían ni los propios ministros de la Audiencia. La real cédula de 26 junio de 1724 confirmó la amplia jurisdicción del juez de la Acordada. Casado, Fernando, “El tribunal de la Acordada”, *Anuario de Estudios Americanos*, 1950, p. 30.

662 Carta de la Audiencia al rey, México, 1 de julio de 1761, AGI, México, 1259.

663 Colin Mac Lachlan compara los negocios que despachaban ambos organismos, demostrando el interés del juzgado por investigar especialmente los delitos de la propiedad. “El robo de animales daba cuenta del 28% de los españoles procesados por la Acordada y sólo el 2% de los casos de la

## 1. *Los ataques del fiscal Ribadeneyra*

En 1758 el juez de la Acordada Jacinto Martínez Concha condenó a diez presos al suplicio de la horca y a dos más, a las penas de azotes. El entonces fiscal del crimen Antonio Ribadeneyra y Barrientos aprovechó el suceso para informar al monarca sobre los métodos arbitrarios que empleaba dicho juez.<sup>664</sup>

En primer lugar señaló que la Acordada intervenía en causas que no eran de su competencia, apresando y castigando con suma crueldad a los indios cuando en contadas ocasiones participaban en los delitos de Hermandad, que eran los que se perseguían en ese juzgado. Aunque aparentemente el juzgado funcionaba con toda corrección, el fiscal advirtió que las visitas a las cárceles, tarea fundamental para conocer el estado de los reos, no se realizaban, y los reos permanecían retenidos indefinidamente sin ser sentenciados. Su descontento le llevó a insinuar que el juez Concha incrementaba sus rentas personales con la venta de los condenados a los obrajes.

Unos meses después, Ribadeneyra volvió a aprovechar un juicio que se seguía en la sala del crimen —esta vez contra unos indios del pueblo de Zicapuzalco por haber matado a un comisario del juzgado de la Acordada— para informar al monarca sobre las peligrosas consecuencias que se derivaban del hecho de que un sólo juez mantuviera tan amplias facultades: los indios quedaban expuestos a ser juzgados por Concha, sin audiencia, procurador, abogado o fiscal; sin apelación ni recurso.

Ribadeneyra acusó también al virrey y a su asesor letrado —el oidor Rodríguez del Toro— de entorpecer su actuación con tal de proteger a Concha.<sup>665</sup> A él, como fiscal, le denegaban todos los pedimentos en las causas relacionadas con el juzgado y resolvían siempre a favor de éste.<sup>666</sup> A partir de ahora, comenzará por parte del fiscal del crimen una lucha sin cuartel para desprestigiar la labor de Concha y limitar su autoridad.

Sala, en tanto que el robo constituía el 36% de los casos del tribunal contra el 14% de los casos de la Sala. Con los casos antisociales ocurría exactamente lo contrario. De los españoles arrestados por la Acordada, sólo el 4% estaban acusados de homicidio, en tanto que la Sala del crimen procesaba un 34% por el mismo crimen". Mac Lachlan, Colin, *op. cit.*, nota 659, p. 107.

664 Carta de Ribadeneyra al rey, México, 28 de septiembre de 1758, AGI, México, 1259.

665 El expediente completo se encuentra en AGI, México, 545.

666 Carta de Ribadeneyra al rey, México, 24 de abril de 1759, AGI, México, 545.

Ribadeneyra estuvo a punto de conseguir su objetivo poniendo incluso en peligro la existencia del juzgado.

## 2. *La dimisión del juez Martínez Concha*

Tras estas imputaciones, Concha decidió dar su versión de los hechos.<sup>667</sup> A pesar de los muchos obstáculos estaba poco a poco consiguiendo poner orden en el juzgado. Contaba ya con la colaboración de un asesor letrado para examinar cada proceso. Pero, además, en cuanto se suscitaba la menor duda, no sólo en aquellos casos de sentencias graves, consultaba a los oidores de la Audiencia. Reconoció Concha que el juzgado no tenía procuradores propios y que los que asistían tenían un comportamiento un tanto irregular. Este defecto, proseguía, no podía ser achacado al mal funcionamiento de la Acordada, sino a la falta de interés de la Audiencia para implicar a sus procuradores en este cometido.

Martínez Concha era el primero que veía la necesidad de reorganizar el juzgado para conseguir una administración de justicia más eficaz. De ello ya había advertido al virrey, quien, con el voto consultivo de la Audiencia, decidió aumentar el número de dependientes con otro asesor, dos escribanos y dos procuradores más. Los sueldos de todos ellos serían suministrados de la venta de reos a obrajes. El propio monarca había aprobado el incremento de plazas por considerarlo una cuestión prioritaria.<sup>668</sup>

Concha atribuyó el origen del descrédito a su persona y a su labor al odio personal que le guardaba el fiscal, recientemente ascendido a oidor. Vacante la plaza de juez de la Acordada en 1756, prosigue Concha, Ribadeneyra hizo todo lo posible para colocar a su cuñado. Incluso, siendo ya juez de la Acordada, intentó despojarle del cargo argumentando que el virrey no tenía facultad para realizar el nombramiento. Ribadeneyra pretendió, en contra de la decisión del real acuerdo, que el nombramiento se realizara con el acuerdo y voto de los alcaldes del crimen. Intentó también convencer al virrey para que, fuera de la jurisdicción del juzgado, concediera amplias facultades al hijo del anterior juez de la Acordada, José Velázquez, todavía menor de edad y por tanto imposibilitado para ello. Por último, explica Concha, Ribadeneyra obtuvo un permiso especial de la sala del crimen para que el joven Velázquez pudiera inter-

667 Carta de Martínez Concha al rey, México, 25 de abril de 1762, AGI, México, 1261.

668 Real cédula de 2 de marzo de 1761, AGI, México, 1261.

venir en todos los delitos de armas cortas, bebidas prohibidas y amancebamiento.

Las constantes ofensas que había recibido en su persona, las limitaciones que le imponían para poder ejercer su cargo con la autoridad necesaria y la falta de credibilidad del superior gobierno en su labor por haberse dejado llevar de la subjetividad de los dictámenes de Ribadeneyra animaron a Concha a dimitir. No quería que su cese significara la extinción del juzgado, antes bien, pedía al monarca que tomara las providencias oportunas para su conservación.<sup>669</sup>

### *3. La crucial intervención de la Audiencia*

El Consejo de Indias se alarmó por el cariz que tomó el conflicto. Contaba con los informes del marqués de Cruillas, de Ribadeneyra y de Concha; ahora quería que la Audiencia informara sobre la veracidad de las críticas de Ribadeneyra.<sup>670</sup>

La Audiencia, reunida en el real acuerdo, observó la necesidad de mantener el juzgado. La actuación de Concha era incuestionable y por tanto debía permanecer al frente del mismo con todas sus atribuciones. Además, había que introducir, con la mayor rapidez, las nuevas medidas adoptadas para mejorar su funcionamiento, en especial las relacionadas con la dotación de sus miembros. Gracias a él, concluye la Audiencia, se respira tranquilidad en la ciudad y en el reino. Aunque no fueron tan explícitos como Martínez Concha, los oidores añadieron que no compartían ninguno de los argumentos que el fiscal había expuesto en contra de la actuación del juez de la Acordada.<sup>671</sup>

En vista de ello, el Consejo determinó que Concha siguiera con la labor encomendada por ser la persona más apropiada para ejercer ese encargo. Además, instó al virrey a que mantuviera una buena correspondencia con él, haciendo demostración en público de su estimación para que no decayera la autoridad del juzgado. El Consejo de Indias zanjó el conflicto sancionando a Ribadeneyra con una multa de 250 pesos.<sup>672</sup>

669 Carta de Martínez Concha a Arriaga, México, 15 de marzo de 1761, AGI, México, 1261.

670 Real cédula de 21 de marzo de 1761, AGI, México, 1261.

671 Carta de la Audiencia al rey, México, 14 de junio de 1762, AGI, México, 1261.

672 Dictamen del Consejo, 3 de julio de 1764, AGI, México, 1261.

#### 4. *La limitación de la jurisdicción de la sala del crimen*

Inmediatamente a su llegada a la ciudad de México, Croix observó el estado de desorden general en que se vivía, la falta de vigilancia en los barrios y la frecuencia de delitos y asesinatos, por lo que solicitó a la sala del crimen un informe sobre el estado de los pleitos y los negocios pendientes.<sup>673</sup>

Pronto descubrió el virrey que la sala no era capaz de poner orden por sus propios medios. La avanzada edad de los alcaldes del crimen,<sup>674</sup> la falta de preparación de sus comisarios y sobre todo la lentitud del procedimiento procesal fueron los detonantes para que Croix decidiera limitar la actuación de la sala a la establecida por las leyes, es decir, a un radio de cinco leguas de la capital,<sup>675</sup> y aumentar la jurisdicción de la Acordada.<sup>676</sup> La efectividad del juzgado radicaba en la rapidez con que se sentenciaban las causas y, aunque los métodos eran ciertamente dudosos, los resultados eran los deseados.

Para poder actuar con plena libertad, Croix se amparó en las instrucciones dadas a su antecesor.<sup>677</sup> Por decreto de 10 de octubre de 1766 el virrey Croix concedió a Concha la facultad para castigar “toda clase de delitos”. Para dar mayor autoridad a su decisión hizo remitir a la Acordada dos reos que se hallaban en la cárcel de la Audiencia.

El Consejo censuró la actuación del virrey y señaló que, si bien en repetidas órdenes se pidió a éstos el auxilio de la Acordada, ellos no estaban facultados para aumentar la jurisdicción del juzgado. Después de

673 Carta de la sala del crimen al rey, México, 24 de noviembre de 1766, AGI, México, 1265.

674 El decano Antonio Rojas ya no estaba para asistir a trabajar y el subdecano Diego de la Madrid, por más que se esforzara, no podía cumplir sus obligaciones. Norman, Martín, *Instrucción del virrey marqués de Croix*, México, 1960, p. 62.

675 Carta de Croix a Arriaga, México, 26 de noviembre de 1766, AGI, México, 1265.

676 Carta de Croix a Arriaga, México, 20 de abril de 1768, AGI, México, 1267.

677 En la instrucción dada por el Consejo de Indias al marqués de la Amarillas el 17 de junio de 1755 se lee: “por quanto se halla dispuesto y resuelto que en México tenga la Acordada el capitán don José Velázquez Lorea, alcalde provincial de la Hermandad, para que con sus cuadrigüeros limpie la tierra de ladrones, salteadores de caminos y gente de mal vivir, teniendo cárcel separada de la de la Corte, para prender en ella, con facultad de poder castigar a todo género de delincuentes después de sustanciadas y sentenciadas y determinadas sus causas, con parecer de asesor letrado que elegirá y nombrará para ello; y conviniendo mucho el que se mantenga a este ministro en su empleo, y que se continúe su juzgado, procurará el nuevo señor Virrey su conservación, y que se le dé todo el favor y auxilio que necesitare para que pueda cumplir con su encargo; y hará que se guarden y observen las órdenes y despachos que están expedidos a su favor, con inhibición de los demás jueces y tribunales, y con el sólo la subordinación al Superior Gobierno, en la forma y modo que en ellos se contiene”. AGI, México, 1267.

este atropello, el Consejo de Indias tuvo que volver a delimitar el ámbito competencial del juzgado:

la comisión de la Acordada se limita a el conocimiento de los robos, homicidios, perpetrados en el campo y delitos de la clase de hermandad, con amplísima jurisdicción de poder perseguir a los reos dentro de la capital de México, y de todas las ciudades, villas y lugares de la extensión del reino de Nueva España, aprehenderlos, conducirlos a su particular cárcel, sustanciarles sus causas, e imponerles las penas correspondiente hasta la del último suplicio, pero sin arbitrio para conocer en calidad de juez de la misma Acordada, en ningún otro género de crímenes, por haber quedado el conocimiento de éstos a las justicias ordinarias respectivas. La jurisdicción de bebidas alcohólicas que se agregó después está separada de la anterior y los reos de esta naturaleza no deben llevarse a la cárcel de la Acordada sino a las de Corte o ciudad.<sup>678</sup>

De esta manera, el Consejo de Indias garantizó la libertad de acción de la jurisdicción de la sala del crimen. A partir de entonces, Croix y sus sucesores protegieron y ampararon al juzgado de la Acordada, pero dentro ya de los límites establecidos.

### 5. *El fin de los conflictos*

El periodo más difícil en las relaciones entre ambos organismos correspondió a los años en los que estuvo al frente del juzgado de la Acordada el juez Concha. Posteriormente y durante el mandato de Aristimuño y ya con un nuevo virrey menos autoritario, se respiró un clima de mayor tranquilidad.

La actuación del juez Aristimuño tuvo un carácter eminentemente administrativo: provisión de plazas<sup>679</sup> y elaboración de nuevos aranceles con los que poder dotar convenientemente a todos sus empleados, ya que la venta de reos a obrajes fue suprimida.<sup>680</sup>

En 1787 los métodos utilizados por el juzgado fueron nuevamente cuestionados. El virrey reunido con el acuerdo de oidores decidió revisar dos sentencias dictadas por la Acordada. La Audiencia aprovechó este suceso para volver a proponer que una sala especial conociera de las ape-

<sup>678</sup> Dictamen del Consejo de Indias, 17 de mayo de 1771, ratificado por real cédula de 15 de septiembre de 1771, AGI, México, 1267.

<sup>679</sup> Carta de Bucareli al rey, México, 27 de marzo de 1776, AGI, México, 1274.

<sup>680</sup> Carta de Mayorga al rey, México, 19 de septiembre de 1783, AGI, México, 1277.

laciones y de la inspección de su cárcel. Además, sugirió que los miembros de la Acordada residentes fuera de la ciudad de México quedarán subordinados a los intendentes. En 1790 el gobierno metropolitano decidió establecer la junta de revisión que estaría compuesta por un miembro de la sala del crimen, el asesor del Virreinato y un abogado. En contra de las aspiraciones de la Audiencia, la junta no iba a ser un tribunal de apelación, sino el organismo encargado de verificar las sentencias graves.<sup>681</sup> De haberse llevado a término las proposiciones de la Audiencia, el juzgado de la Acordada hubiera quedado finalmente subordinado a la sala del crimen.

## II. EL TRIBUNAL ECLESIÁSTICO

El virrey, en su calidad de vicepatrón, y la Audiencia, como órgano asesor, ejercieron las facultades patronales del monarca.<sup>682</sup> En el real acuerdo, los oidores fueron consultados sobre las erecciones de iglesias y conventos, participaron en los nombramientos de cargos eclesiásticos, intervinieron en casos de delitos de clérigos y doctrineros, vigilaron las licencias del clero para entrar y salir del país, llevaron el control cuantitativo de los bienes eclesiásticos e incluso mediaron en las discordias entre los religiosos.

La participación de los magistrados en materias eclesiásticas debe entenderse también desde el arraigo de la teoría providencialista del origen divino del poder. Los monarcas de España se sintieron obligados a influir en la vida religiosa de los particulares y a velar por la conducta de sus súbditos.<sup>683</sup> En este sentido hay que interpretar las frecuentes disposiciones de las Leyes de Indias que hablan de que “todos pongan mucho cuidado en la reformación de los vicios y pecados públicos”.<sup>684</sup> De manera

681 Mac Lachlan, Colin, *op. cit.*, nota 659, p. 113.

682 Para comprender la incursión del poder político en la esfera religiosa es necesario aludir a la figura del regio patronato y su posterior transformación en el regio vicariato. En la primera se reconoce al rey de España como la cabeza administrativa de la Iglesia en Indias. El poder de disponer en materias eclesiásticas pertenece originariamente al romano pontífice, aunque en la práctica, a través de amplias concesiones, lo ejercieron los monarcas. Por contra, en el regio vicariato ya no se habla de ellos como delegados del pontífice en determinados asuntos, sino que es la Corona la que se otorga plenos poderes en materia eclesiástica, las órdenes provienen directamente de la potestad política del monarca. Es el regalismo llevado a sus últimas consecuencias. Véase Ayala, Francisco J. de, “Iglesia y Estado en el reinado de Carlos III”, *Estudios Americanos*, Sevilla, 1948-1949, y “Las leyes eclesiásticas de Indias en el siglo XVIII”, *Estudios Americanos*, Sevilla, 1958, p. 246.

683 Ayala, Francisco Javier de, “Iglesia y Estado en el reinado de Carlos III”, *cit.*, nota 682, p. 425.

684 Ley 22, título 5, libro 5 Rec. Indias.

especial se hace este encargo a los magistrados de la Audiencia, no sólo a nivel institucional sino también en la esfera personal, a menudo difícil de deslindar. La Corona obligó a los magistrados a que tuvieran una conducta ejemplar. Baste recordar los rigurosos criterios de selección a la hora de efectuarse sus nombramientos, el papel fiscalizador del virrey en el modo de comportarse o las específicas preguntas del interrogatorio de los juicios de residencia para comprobar si cumplieron e hicieron cumplir los preceptos de la doctrina cristiana.<sup>685</sup>

### 1. *La expulsión de los jesuitas*

La manifestación más abusiva del regalismo borbónico fue la expulsión de los miembros de la Compañía de Jesús. El decreto de expatriación llegó a México el 30 de mayo de 1767. El virrey Croix, ayudado por su sobrino el caballero de Croix y el visitador general José de Gálvez, realizaron los preparativos en el más absoluto sigilo. El 25 de junio Gálvez en persona comunicó la noticia en el Colegio Máximo de la capital.<sup>686</sup> La expulsión de los jesuitas, hecho de incalculables consecuencias en la vida mexicana, fue resuelta sin consultar con la Audiencia, dado que sus miembros se hubieran opuesto.

Hubo en la ciudad de México un foco de oposición integrado por eclesiásticos y funcionarios de los órganos virreinales que, reacios a todo lo que supusiera una disminución de los derechos adquiridos, censuró la política que estaba aplicando el visitador Gálvez con la ayuda del virrey Croix.<sup>687</sup> Entre aquellos cabe destacar al oidor Gamboa, al fiscal Velarde, al alcalde del crimen Fernández de la Madrid, al contador de tributos Rodríguez Gallardo —protector del oidor Valcárcel—, al contador decano del Tribunal de Cuentas Mella y Ullóa y al secretario del Virreinato Azpiroz.

685 En la residencia de Uruñuela, la segunda y tercera pregunta realizada a los testigos fueron: “¿Si saben o han oído decir que por parte de dicho Señor se concurriera al remedio y castigo de pecados públicos, abusos, y excesos pecaminosos, o por el contrario faltó a esta obligación por alguna omisión, interés, respeto u otro reprobado motivo, expresando los daños que de ello se hayan originado con especificación de hechos, y refiriéndose a los autos donde consta? y ¿Si saben, que sus familiares, o dependientes incurriera en pecados públicos, hicieran alguna fuerza, o violencia, y escándalo, o tuviera en su casa algunas diversiones prohibidas?”. AHN, 20723.

686 Navarro García, Luis, *op. cit.*, nota 18, p. 177.

687 Navarro García, Luis, “Destrucción de la oposición política en México por Carlos III”, *Anales de la Universidad Hispalense*, 24, 1964, pp. 13-34.

“La expulsión de los jesuitas tuvo por ello en México una dimensión particular: al hacer estallar el descontento de esta reacción”.<sup>688</sup> El virrey, con el apoyo del visitador, consiguió que nueve personas, entre ellas Gamboa y Velarde, fueran enviadas a España. De esta manera las autoridades virreinales podrían llevar a cabo la implantación del nuevo orden sin resistencia. No obstante, los funcionarios ya en España quedaron liberados de los cargos y en poco tiempo estaban nuevamente sirviendo a la Corona.

La oposición política de algunos de los miembros del tribunal mexicano a las reformas ilustradas fue quizá la causa inmediata, pero no la única, de que la Audiencia permaneciera al margen de los acontecimientos de la expulsión de los jesuitas. Existieron también otros motivos para su alejamiento. El primero de ellos está relacionado con la composición del real acuerdo: la mitad de sus miembros —Ribadeneyra, Villaurreta, Gamboa, Rodríguez del Toro— eran criollos educados en los colegios de los jesuitas. El otro hace referencia a las regalías de la Corona en materia eclesiástica. Seguidamente observaremos cómo ya antes de este suceso, la Audiencia, como cuerpo colegiado, manifestó su oposición a la abusiva interpretación que la Corona hizo del derecho de patronato. Sin enfrentarse frontalmente, la Audiencia confirmó en muchos ocasiones la jurisdicción de los jueces eclesiásticos.

## *2. La limitación de la jurisdicción judicial eclesiástica*

La ideología subyacente en las Leyes de Indias de 1680 en materia de jurisdicción eclesiástica refleja el intento de la Corona por evitar la intrusión de la potestad eclesiástica en el terreno de la secular. El miedo a los reales o posibles excesos de las autoridades eclesiásticas tuvo una clara consecuencia: reducir las facultades competenciales de los jueces eclesiásticos. Se les prohibía su intervención en causas civiles o criminales de infieles; condenar a los indios a penas pecuniarias, a obrajes o a la venta de sus servicios por un periodo largo de tiempo; nombrar jueces conservadores sin la aprobación del poder secular, pero quizá la mayor restricción impuesta a los tribunales eclesiásticos fue la fiscalización de su actuar a través del recurso de fuerza.<sup>689</sup>

688 *Idem*.

689 Ayala, Francisco Javier de, “Iglesia y Estado en el reinado de Carlos III”, *cit.*, nota 682, p. 454.

La política de Carlos III en este terreno se caracterizó por mantener los logros conseguidos y fomentar la expansión del poder real. Para ello era necesario limitar aún más la jurisdicción judicial eclesiástica. El privilegio del fuero fue restringido a los eclesiásticos propiamente dichos. El derecho de inmunidad, una de las atribuciones más respetadas por la Corona, no fue abolido, pero sí significativamente reducido; preservar la inmunidad eclesiástica era, a los ojos de los regalistas, totalmente incompatible con la responsabilidad de la Corona de mantener el orden público y asegurar una efectiva administración de la justicia. En suma, la jurisdicción eclesiástica quedó totalmente subordinada a la secular.

#### *A. El derecho de asilo*

La jurisdicción ordinaria tuvo un serio obstáculo para poner orden y detener a los delincuentes: el derecho de asilo que gozaba todo aquél que se refugiaba —se asilaba— en una iglesia o lugar sagrado tras cometer infracciones, aunque éstas no pertenecieran a la jurisdicción eclesiástica. Los delincuentes, amparados en este derecho, salían sin ningún obstáculo a delinquir, volviendo o cambiando de refugio cada vez que lo consideraban oportuno.

La Corona, durante el mandato del virrey Cruillas, tomó una serie de providencias para facilitar la extracción de los reos de los lugares sagrados. En 1764, el monarca encargó a la Audiencia que recordara a los jueces seculares su obligación de extraer de los lugares sagrados a todos los delincuentes que cometieran delitos que por su gravedad estuvieran exceptuados del derecho de inmunidad. También consideró necesario agilizar los trámites de la extracción: a partir de entonces, sería más conveniente que la jurisdicción ordinaria pidiera a los jueces eclesiásticos una licencia, bien por escrito o bien verbalmente, dependiendo de la urgencia de cada caso, en la que se declarara únicamente el juramento de no extorsión al delincuente, hasta que se determinaba si podía o no gozar del derecho de inmunidad. Antes de poner en marcha estas medidas, la Corona quiso conocer el dictamen de la Audiencia.<sup>690</sup>

Era éste un asunto delicado, pues suponía un nuevo recorte a las facultades de la jurisdicción eclesiástica. Los oidores, reunidos en el real acuerdo, manifestaron su deseo de dialogar y conocer los puntos de vista

<sup>690</sup> Fechada en El Pardo, 4 de abril de 1764, AGI, México, 1267.

de los miembros de la jurisdicción religiosa por cuanto, en el fondo, era también asunto de su incumbencia. El provisor eclesiástico puso sobre el tapete el principal temor de los jueces eclesiásticos: los posibles errores que podían cometer las justicias ordinarias a la hora de calificar el delito. Despues de oír estos argumentos, el real acuerdo determinó que, antes de proceder a la extracción de un delincuente del sagrado, un letrado estudiase la calidad del delito para ver si se adecuaba o no a la exención de inmunidad. En el caso de que no hubiese letrado, deberían las dos jurisdicciones ponerse de acuerdo sobre el modo de asegurar al reo hasta que obtuvieran el dictamen de un asesor.<sup>691</sup> De esta manera, la Audiencia alteraba substancialmente el deseo de la Corona haciendo gratuitamente una concesión a la jurisdicción eclesiástica.

Aprovechando la representación de un alcalde ordinario de la ciudad de México sobre la forma en que debía pedirse la licencia al juez eclesiástico, la Audiencia modificó nuevamente los trámites de la extracción. Consideraba más digno y adecuado para el buen entendimiento entre ambas jurisdicciones el realizarlo a través de un exhorto en vez de hacerlo verbalmente o por simple billete como estaba prescrito.

Las malas relaciones entre el sucesor de Cruillas, el marqués de Croix, y la Audiencia contribuyeron a que esta cuestión no se resolviera con la agilidad deseada. Resulta sorprendente observar cómo el virrey no conoció las providencias tomadas por los oidores, y es que, como ya hemos observado, el virrey no asistía al real acuerdo alegando múltiples ocupaciones y la Audiencia no le hacía partícipe de las resoluciones allí tomadas, “porque el negocio no tenía circunstancia particular que la exigiese, siendo como era de regular expediente en el Acuerdo; de cuyas resoluciones se instruía a S. Ex. si, o sus enfermedades, o sus graves ocupaciones no le embarazasen como le embarazan asistir a él”.<sup>692</sup>

Croix decidió paralizar los despachos de cordillera que la Audiencia tenía previsto enviar a los funcionarios inferiores de justicia y en su defecto mandó publicar por bando la real cédula de 1764, “sin las declaraciones del Acuerdo y con extraordinario aparato”. Todas las autoridades de México, civiles y eclesiásticas, y hasta el mismo pueblo fueron testigos directos del enfrentamiento.

691 Auto de 22 de enero de 1767, AGI, México, 1705.

692 Carta de la Audiencia al rey, México, 26 de agosto de 1767. Firmada por Valcárcel, Rodríguez del Toro, Malo de Villavicencio, Ribadeneyra y Villaarrutia.

Croix, regalista acérrimo, estuvo decidido a que ambas jurisdicciones cumplieran con los mandatos reales: los eclesiásticos, porque en todo este tiempo no habían puesto más que obstáculos, entorpeciendo, dentro de sus posibilidades, la extracción de los reos del sagrado;<sup>693</sup> los magistrados, por contravenir descaradamente el espíritu con el que fue promulgada la real cédula de 1764. Croix no quiso dar el tema por zanjado e inmediatamente informó al secretario de Indias del proceder de los oidores que no defendían los intereses de la Corona con tal de no enfrentarse a los jueces eclesiásticos. Alegando el beneficio y la tranquilidad pública, proseguía el virrey, acababan por consentir todo lo que aquellos pedían.<sup>694</sup>

Como era de esperar, la decisión de Croix dio lugar a nuevo enfrentamiento con los ministros de la Audiencia. Incluso el prelado Lorenzana se lamentó de la falta de entendimiento que existía entre el virrey y los togados en una materia “tan grave y ruidosa”;<sup>695</sup> del modo irregular con que se realizaban las extracciones, y de la inhibición a la que eran sometidos los jueces eclesiásticos en el conocimiento de estas causas.<sup>696</sup>

Croix consiguió que el Consejo por la vía oficial desaprobara lo resuelto por la Audiencia. Pocos meses más tarde, se ordenó con carácter general que se observase lo mandado en la real cédula de 5 de abril de 1764. Era el respaldo a lo ejecutado por el virrey.<sup>697</sup>

En 1772 Carlos III exhortó al pontífice a que restringiera el derecho de asilo. Clemente XIV en el breve *Ea semper*, de 12 de septiembre, reiteró las clases de crímenes que no eran merecedores del derecho de inmunidad y redujo a una o dos, dependiendo del tamaño de la ciudad, las iglesias en las que podían los delincuentes refugiarse.<sup>698</sup> La Corona consiguió además que las iglesias fueran escogidas únicamente entre las encomendadas al clero secular,<sup>699</sup> en donde tenía muchos adeptos.<sup>700</sup> El virrey Bucareli informó de las nuevas medidas al arzobispo de México

693 Carta de Croix a Arriaga, México, 29 de agosto de 1767, AGI, México, 1267.

694 Carta de Croix a Arriaga, México, 31 de agosto de 1767, AGI, 1267.

695 Carta del arzobispo de México al rey, México, 29 de agosto de 1767, AGI, 1267.

696 Carta del arzobispo de México al rey, México, 26 de agosto de 1767, AGI, México, 1267.

697 Dictamen del Consejo de Indias, 22 de abril de 1768, AGI, México, 1267.

698 Sánchez Bella, Ismael, “Reducción de la jurisdicción eclesiástica en América bajo Carlos III (Testamentos y matrimonio)”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 12, 1986, p. 233.

699 Bobb, Bernard, *The Viceregency of Antonio María Bucareli in New Spain. 1771-1779*, Austin, 1972, p. 51.

700 Domínguez Ortiz, Antonio, *Carlos III y la España de la ilustración*, Madrid, 1989, p. 150.

para que con diligencia seleccionara las iglesias. Éstas fueron la de San Miguel y Santa Catalina.<sup>701</sup>

### B. *El recurso de fuerza*

Tras el deseo de la Corona por conseguir la necesaria armonía entre las autoridades y evitar las diferencias jurisdiccionales, ordenando a las audiencias que presten el auxilio y favor real a las justicias eclesiásticas,<sup>702</sup> se esconde un claro intento por supervisar las facultades de los eclesiásticos. El exponente más característico del interés de la Corona por someter la jurisdicción judicial eclesiástica a la autoridad política se observa en la figura del recurso de fuerza.<sup>703</sup> A través de esta institución, los encausados que se sintieran agraviados por un acto o una sentencia dictada por el juez eclesiástico gozaban de la posibilidad de acudir a la jurisdicción secular. Entonces la causa pasaba a la Audiencia, quedando la acción del juez eclesiástico suspendida hasta su dilucidación.<sup>704</sup>

La introducción de los recursos de fuerza en la Audiencia de México no debió de ser, por lo menos en los primeros años del reinado de Carlos III, cosa frecuente. El virrey Croix manifestó las razones del desasimiento: primero, porque existía la costumbre de hacerse las defensas en el lugar donde los reos cometían los delitos; segundo, porque no estaban reglamentados los sueldos de los jueces que intervenían en estas causas, y tercero, porque no existía una clara delimitación en el reparto de los negocios entre las dos fiscalías.<sup>705</sup> Croix obligó a los fiscales a que des-

701 Carta del fiscal Merino a Bucareli, sin fechar, AGI, México, 1728.

702 Ley 5, título 10, libro 2 Rec. Indias.

703 Sobre el origen de esta institución, ver las obras de Rodríguez Casado, Vicente, “Iglesia y Estado en el reinado de Carlos III”, *Estudios Americanos*, 1948-1949, pp. 18 y ss., y Maldonado, J., “Los recursos de fuerza en España”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1954, p. 292. El autor observa que al poco tiempo de regularse formalmente esta institución se traspasó a las Indias, donde floreció si cabe con mayor vigorosidad.

704 Este procedimiento utilizado para resolver los conflictos entre ambos poderes se aplicó también a los demás casos de apelación. Hera, Alberto de la, y Martínez de Codes, María Rosa, “La Iglesia en el ordenamiento jurídico de las leyes de Indias”, *Recopilación de la Leyes de Indias*, Madrid, Porrúa, 1987, p. 140.

705 En la real cédula despachada en El Pardo de 25 de enero de 1761, el rey sentó las bases sobre los negocios que tocaba despachar a cada uno de los fiscales: “en lo sucesivo los recursos de fuerza que se interpongan en negocios civiles corran general e indiscutiblemente con el fiscal de lo civil y los que se intenten con causas criminales, con el fiscal del crimen”. Además sancionó la conducta del virrey y del acuerdo de oidores, formado por Echávarri, Valcárcel, López de Adán, Dávila, Padiña, Rodríguez del Toro, Trespalacios y Malo de Villavicencio, por haber decidido a su libre albedrío las clases de recursos de fuerza que debía dar vista cada fiscal. Años más tarde, cuando se

pacharan las causas de inmunidad en los juzgados eclesiásticos y defendieran los recursos de fuerza en los tribunales.

### C. *La excomunión de Urízar*

El arma principal utilizada por las autoridades eclesiásticas en las disputas competenciales fue la pena de excomunión. Ante cualquier sospecha, real o infundada, de usurpación de los privilegios eclesiásticos, el juez encargado de estos asuntos procedía a imponer la censura. Pero también la Corona redujo su acción de manera eficaz. La intervención de la Audiencia en la resolución de los conflictos de competencia a través de los recursos de fuerza le dio la capacidad para decidir si el funcionario de justicia excomulgado se había o no excedido en el uso de su autoridad. En este segundo supuesto, el Tribunal Eclesiástico se veía obligado a absolverlo y a renunciar a su jurisdicción en favor de la jurisdicción secular.<sup>706</sup>

Los hechos ocurrieron cuando Petra Mendoza se presentó ante el provvisor y vicario general del Arzobispado de México para quejarse de los malos tratos que recibía de su marido Mariano González. El eclesiástico mandó que compareciese González, ordenando al teniente de alguacil mayor de la curia Villaverde y a dos comisarios que lo arrestaran. Así lo hicieron, pero en vez de llevarlo a la cárcel arzobispal, lo entregaron al alcalde del crimen Urízar, pues había causa pendiente por querella de González contra su mujer por adulterio. Fue arrestado González y más tarde Villaverde por haber dado la orden de detenerlo cuando no tenía facultad para ello.

A esto siguió el auto del provvisor exhortando a Urízar para que pusiese en libertad a Villaverde en tres horas, bajo pena de excomunión mayor y multa de doscientos pesos. Fue entonces cuando se interpuso el recurso de fuerza a la Audiencia. El proceso pasó al fiscal Posada, quien con acertada argumentación expresó que la detención de Villaverde fue correcta, porque no era necesario para su apresamiento una prueba concluyente de que hubiese dado la orden de arrestar a González, bastaba con

vuelva a suscitar una duda jurisdiccional entre los fiscales, el regente Herrera apelará a esta real cédula de 1761. Carta de la Audiencia de México al rey, México, 27 de mayo de 1784, AGI, México, 1736.

706 Ley 9, título 10, libro 1 Rec. Indias.

el testimonio de los comisarios. Además, los jueces eclesiásticos no tenían potestad por sí solos para arrestar a los laicos, sólo podían hacerlo a través del auxilio de los jueces reales.<sup>707</sup> Es más, aclaró Posada, si los alguaciles de las curias eclesiásticas arrestaban a un lego sin el auxilio de la justicia ordinaria, era propio del juez secular conocer de este exceso y castigarlo. Las únicas personas aforadas eran las que habían recibido la tonsura, vestían el hábito y servían en alguna iglesia por mandato del obispo. Ningún familiar de éstos, ni siquiera los ministros de sus curias, gozaban del privilegio que pretendía el provisor, quedando por tanto sujetos a la autoridad secular para que pudiera intervenir y castigar sus excesos.<sup>708</sup>

Preocupó también al fiscal la facilidad con que los eclesiásticos dictaban la pena de excomunión. Haciendo uso de este derecho, atemorizaban e intimidaban a los ministros de la Audiencia cada vez que creían limitada su jurisdicción, que no era pocas veces. Por ello, Posada pidió al monarca que limitara las penas impuestas a los jueces seculares a las establecidas por la sagrada congregación de intérpretes del concilio, en donde se reservaba la pena de excomunión para aquellos funcionarios de justicia que hubieran transgredido gravemente las leyes eclesiásticas. No hubo razón, prosigue Posada, para imponer la excomunión mayor a Urízar, porque, además de que no se realizó por los cauces adecuados, no hizo el ministro más que cumplir con su deber, castigando a Villaverde por haber usurpado la jurisdicción real. Desde su privilegiado cargo, Posada vigiló e hizo cumplir al pie de la letra las disposiciones legales en esta materia. La Corona tuvo en Posada a un fiel defensor del derecho de patronato.<sup>709</sup>

### *3. La prohibición a los eclesiásticos a ejercer la abogacía ordinaria*

Una de las dificultades más arduas de los eclesiásticos en México fue la falta de medios para subsistir con cierto decoro. La carrera eclesiástica era larga y costosa y, además, las expectativas tras finalizar sus estudios

707 Ley 12, título 10, libro 1 Rec. Indias.

708 Carta del fiscal Posada al rey, México, 10 de enero de 1782, AGI, México, 1646.

709 Ismael Sánchez Bella señala que “tanto o más que los Reyes, los impulsores de la política regalista fueron los Consejeros de Castilla e Indias, los secretarios o ministros del siglo XVIII, y en todo momento, de manera primordial, los fiscales, tanto los de los Consejos como los de las Audiencias”. Sánchez Bella, Ismael, *op. cit.*, nota 94, p. 39.

no eran muy halagüeñas al no haber plazas suficientes para todos. Ello provocó que una buena parte de los eclesiásticos estudiaran cánones y leyes para poder mantenerse con el ejercicio de la abogacía.<sup>710</sup>

Era una práctica común y aceptada que los ordenados fuesen abogados de las audiencias hasta que lograran un curato, una prebenda u otro acomodo dentro del estado religioso. Pero en 1757, a raíz de un altercado entre un presbítero de la diócesis de Guadalajara y dos ministros de la Audiencia de esta ciudad, el virrey marqués de las Amarillas inhabilitó a los eclesiásticos a ejercer la abogacía en los tribunales civiles.

Poco duró la prohibición, pues el Consejo de Indias decidió que, al no existir más quejas sobre el modo de proceder de los eclesiásticos, se les concediera las dispensas necesarias para poder actuar en los tribunales civiles.<sup>711</sup>

#### *4. Las críticas del arzobispo Lorenzana al sistema judicial*

Entre las funciones encomendadas a los obispos cabe destacar la protección a los indios frente a cualquier abuso de poder. El arzobispo Lorenzana actuó con mucho celo en este encargo. En 1762, el prelado escribió al monarca para denunciar el trato de vejación que recibían los “miserables de aquella nación” por parte de los funcionarios de justicia.<sup>712</sup> En primer lugar, señaló que eran los alcaldes mayores los principales instigadores de las debilidades capitales de los indios —el amancebamiento y la embriaguez—, pues concedían con suma facilidad las licencias para despachar las bebidas alcohólicas. Una vez que habían caído en estos vicios, explicaba el prelado, les imponían multas pecuniarias, en vez de corporales, muy superiores a lo que ganaban; otros les obligaban a cultivar las tierras de comunidad de los indios para su propio beneficio, imposibilitándoles para buscar un trabajo con el que subsistir dignamente. Pero la principal corrupción era el modo cómo las justicias inferiores efectuaban las cuentas de indios: les exigían medio real por el asiento de cada uno en las cuentas; obligaban a las indias viudas, exentas por esta

710 Carta de José Bonilla al rey, sin fechar, AGI, México, 1693. En ella pide la concesión de licencia para ejercer la abogacía.

711 Juan José de Bonilla, Miguel Primo de Ribera y Vicente de los Ríos consiguieron, en 1762, las licencias respectivas para ejercer de abogados en la Audiencia de México. Dictamen del Consejo, 22 de junio de 1762, AGI, México, 1693.

712 Carta del arzobispo de México al rey, México, 20 de abril de 1762, AGI, México, 1696.

circunstancia, a pagar el tributo, y, lo que era peor, les cobraban sumas desorbitadas por la exoneración del tributo, sabiendo que al final el gobernador se encargaría de recaudarlo, aunque no “entren en la cuenta”.

Conocedor del importante papel que jugaba como máximo representante de la jerarquía eclesiástica del Virreinato, se atrevió a declarar que los abusos de los funcionarios inferiores de justicia se evitarían “colocando en las Audiencias, y Gobiernos, ministros desinteresados y de integridad, que se dediquen a ejecutar las Leyes, Reales Órdenes sin otro respeto, que el bien público”.

La mencionada carta vino a poner el dedo en la llaga —si se nos permite hablar coloquialmente— al demostrar que los representantes de la jurisdicción real actuaban con morosidad en cuestiones de vital importancia. La autoridad moral del arzobispo sirvió de instrumento utilísimo al gobierno metropolitano para ayudar a diagnosticar y remediar los diferentes males de la sociedad mexicana, incluyendo los propios del ámbito judicial. El Consejo de Indias animó a Lorenzana para que informara al virrey y a la Audiencia de los casos concretos de los que tuviera noticias para que “castiguen con el mayor rigor a los que vejaren, y molestaren a los indios”.<sup>713</sup> Asimismo aprobó la carta circular que hizo enviar a los eclesiásticos de su diócesis para que cuidaran del comportamiento con sus feligreses. Posiblemente, fue también a raíz de las denuncias del prelado cuando el Consejo de Indias mandó al virrey que, en estrecha colaboración con la Audiencia, elaborara el arancel de efectos y precios por el que debían regirse los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores en los repartimientos de sus respectivas jurisdicciones.<sup>714</sup>

### III. EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN

La Inquisición fue un tribunal particular de la Iglesia destinado a la represión de los delitos contra la fe.<sup>715</sup> Suele afirmarse que con la llegada de la dinastía borbónica comenzó su decadencia, pues perdió algunas de sus prerrogativas más importantes.<sup>716</sup>

713 Dictamen del Consejo de Indias, 12 de septiembre de 1764, AGI, México, 1769.

714 Dictamen del Consejo de Indias, 12 de septiembre de 1763, AGI, México, 1769.

715 Sobre el Tribunal de la Inquisición, véase Escobedo Mansilla, Ronald, “La Inquisición en América”, *Los inquisidores*, Vitoria, 1993, pp. 322-348; Huerga, Ávaro, “El tribunal de la Inquisición en México”, *Los inquisidores*, pp. 353-385; Mora Mérida, José Luis, “La Iglesia indiana en la segunda mitad del siglo XVIII”, *Historia de las Américas*, III, Sevilla-Madrid, 1991, pp. 611-631.

716 Mora Mérida, José Luis, *op. cit.*, nota 715, p. 632.

Al comenzar la sexta década del siglo XVIII el Real Fisco de la Inquisición se entrometió en una causa de deslinde de unas haciendas en Guamancingo y Río de las Bacas.<sup>717</sup> La falta de decisión de la Audiencia para defender, por grado de apelación, la jurisdicción real hizo intervenir a la Corona que desaprobó la conducta del Santo Oficio y mandó remitir los autos a la Audiencia. El comportamiento de este tribunal también fue sancionado. El virrey recibió órdenes concretas para reprender formalmente a los ministros de la Audiencia por no haber cumplido con sus obligaciones. Al fiscal Velarde se le impuso una multa de 250 pesos.

La Corona estaba decidida a sancionar la conducta del Santo Oficio y a limitar su autoridad e independencia pues

de ordinario ha sucedido para introducirse en cuanto les dicte su arbitrio, sin dejar ejercicio a mi jurisdicción real ordinaria, ni autoridad a los que la administran, y no habrá vasallo por más independiente que fuese de su potestad que no se le tratase como a súbdito inmediato del Santo Tribunal, subordinándole a sus mandatos, censuras, multas y condenaciones.<sup>718</sup>

La real cédula de 4 de octubre de 1765 delimitó el ámbito competencial entre ambos organismos.<sup>719</sup> A partir de entonces, sólo los ministros titulados y asalariados del Santo Oficio podrían gozar del fuero, entendiendo en los delitos no exceptuados por las concordias; ningún dependiente ni familiar utilizaría este privilegio, quedando por tanto sujetos a la jurisdicción ordinaria.<sup>720</sup> En estas ocasiones, que eran las más numerosas, no podía formarse sala de competencia como había venido sucediendo.

Cuando era necesaria su creación, se lo participaría al virrey a través de billete. Éste nombraría a tres dignidades para que resolvieran el punto de conflicto. En caso de que no pudiera asistir alguno de ellos, por causa legítima, se atendería a las proposiciones que sobre la causa dictaran los canónigos de gracia o de oficio.

Nunca el Santo Oficio se dirigiría a la Audiencia a través de billete como había sido costumbre. Tampoco el oidor decano se relacionaría directamente con el Santo Oficio ni como particular miembro de la Au-

717 Los testimonios del expediente se encuentran en AGI, México, 1712.

718 Real cédula expedida en San Ildefonso, 4 de octubre de 1765, AGI, México, 1712.

719 *Idem*.

720 Establecido con anterioridad en la real cédula de 21 de julio de 1751, AGI, México, 1712.

diencia ni como cuerpo de ella. El inquisidor sólo podría practicar el legal y acostumbrado medio de la provisión y el oidor, el de la representación al virrey para la conveniente advertencia al juez del Tribunal de la Inquisición.<sup>721</sup>

De ningún modo el inquisidor más antiguo tendría jurisdicción alguna sobre el decano y demás ministros de la Audiencia para citarles por auto imperativo a que asistieran a la sala de competencia; esta tarea sería exclusivamente del virrey. Por último, en caso de que el inquisidor acudiera a la junta con bonete, asistiría el ministro real con gorra y capa, pero si aquél llevara sombrero, éste debería acudir de la misma forma.

No pasó mucho tiempo de la expedición de esta real cédula, cuando el tribunal de la Inquisición quiso intervenir en la administración de los bienes del fallecido secretario de secuestros. El Consejo, severamente, le recordó que no tenía jurisdicción para el conocimiento de las causas civiles de sus ministros titulares. Efectivamente, por real cédula despachada el 14 agosto 1703, se prohibió al tribunal de la Inquisición conocer en el evento del fallecimiento de sus ministros.<sup>722</sup> Esta orden nunca fue cumplida por considerar el Santo Oficio que no fue enviada por el cauce legal, es decir, a través del Consejo de la Santa y General Inquisición. El tribunal siguió interviniendo en estas cuestiones sin aparente controversia.

A raíz de este hecho, el Consejo de Indias volvió a advertir al Santo Oficio que en materias de jurisdicción, cuando los casos fueran comunes a diversos tribunales, se observaran las reglas generales dictadas por la Corona. Además, para frenar su pretendida autoridad y evitar posibles comparaciones, recordó “que los privilegios que están concedidos a los soldados, y clérigos son mucho mayores que los que competen” al Santo Oficio.<sup>723</sup> De esta manera, el ámbito jurisdiccional del tribunal quedó nuevamente reducido.

721 Cuatro años más tarde, la Audiencia seguía comunicándose con el Santo Oficio por billete en vez de por provisión de ruego y encargo. La real cédula de 15 de mayo 1769 advirtió a la Audiencia del nuevo estilo establecido. Este mandato fue finalmente acatado por la Audiencia. Carta de la Audiencia al rey, México, 27 de octubre de 1769, AGI, México, 1713. Firmada por Croix y los oidores Valcárcel, Rodríguez del Toro, Malo de Villavicencio, Ribadeneyra, Villaurreta y Melgarrojo.

722 Fue ratificada posteriormente por otra real cédula de 21 de marzo de 1767.

723 Dictamen del Consejo de Indias, 7 de julio de 1768, AGI, México, 1709.

#### IV. EL FUERO MILITAR

La participación de la Audiencia en “materia de guerra” —denominación habitual de la época para referirse a las cuestiones militares— estuvo expresamente prohibida por las Leyes de Indias.<sup>724</sup> No obstante, la formación y experiencia de los magistrados motivaron que en numerosas ocasiones asesoran al virrey en asuntos de índole variada. Además de llevar el peso del gobierno militar por vacante del virrey, un oidor, como asesor letrado, asumió la auditoría de guerra. También fue atribución de los oidores asistir a la junta de guerra, teniendo el magistrado designado derecho a voto al igual que el resto de sus miembros. Aparte de estas ocasiones, la intervención de la Audiencia en materia de guerra se redujo a defender los límites de la jurisdicción real ordinaria.<sup>725</sup>

Carlos III no pudo mantener la política neutral de su predecesor. Consciente de la necesidad de contener la expansión inglesa en Ultramar firmó en 1761 el *Tercer Pacto de Familia* con Francia. El 2 de enero de 1762 Gran Bretaña declaraba la guerra. Tras la derrota, franceses y españoles se vieron obligados a firmar, en 1763, la Paz de París. España tuvo que ceder el territorio comprendido entre Florida y el Misisipi, pero la más perjudicada fue Francia, que perdió todas sus posesiones americanas. Ante la falta de aliados en los territorios ultramarinos, Carlos III decidió emprender un amplio programa de reformas militares con el que poder hacer frente a la nueva realidad internacional.<sup>726</sup>

La reforma castrense iniciada en la sexta década del siglo XVIII, se resuelve principalmente con la creación de las nuevas milicias —las llamadas milicias disciplinadas, reglamentadas o provinciales— que, a diferencia de las existentes hasta entonces, se convirtieron en el principal soporte del sistema defensivo de Ultramar.<sup>727</sup> En ellas participaron activamente las diferentes clases sociales.<sup>728</sup>

724 Ley 16, título 15, libro 2 Rec. Indias.

725 Sobre la delimitación de competencias en el siglo XVII entre la jurisdicción ordinaria y militar, ver Purroy Turrillas, Ma. del Carmen, “Jurisdicción en Indias de los capitanes generales en causas militares (siglo XVII)”, *Poder y presión fiscal en la América española*, Valladolid, 1986, pp. 356 y ss.

726 Véase Palacio Atard, Vicente, “El equilibrio de América en la diplomacia del siglo XVIII”, *Estudios Americanos*, I, 3, Sevilla, 1949, pp. 461-479.

727 Suárez, Santiago Gerardo, *Las milicias. Instituciones militares hispanoamericanas*, Caracas, 1984, p. 113.

728 Sobre la repercusión concreta de la reforma militar borbónica en las distintas jurisdicciones indias, véase Kuethe, Allan J., “Reforma militar y control político en la Nueva Granada”, *Memorias del Tercer Congreso Venezolano de Historia*, II, Caracas, 1977, pp. 139-160; Santalo, José Luis,

La reorganización y expansión del ejército llevó consigo el restablecimiento de la jurisdicción de los jueces militares en la mayoría de las causas de los miembros del ejército.<sup>729</sup> La Corona, a falta de otras recompensas, extendió los privilegios del fuero como principal estímulo para conseguir el alistamiento, a sabiendas de que ello provocaría la reducción de la jurisdicción ordinaria.<sup>730</sup>

De todos los estamentos, el militar fue uno de los que con mayor celo defendió sus exenciones y privilegios. Esto no fue exclusivo de las capas más elevadas del ejército y de las milicias, sino de todos los miembros de la escala militar, especialmente de los grados inferiores, que aprovecharon los nuevos privilegios para escapar de la ley.<sup>731</sup>

Los conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la militar no tardaron en llegar. La jurisdicción ordinaria quedó reducida a aquellos casos que afectaban al interés público. Según las leyes, los miembros del ejército perdían la condición de aforados en los siguientes supuestos: por haber cometido delitos antes de entrar en el ejército o mientras tuvieran un cargo público, por participar en un revuelta, por hacer apuestas prohibidas, por faltar al respeto o resistirse a la autoridad

*Don José Solano y Bote, primer marqués del Socorro, capitán general de la Armada*, Madrid, 1973; Beberina, Juan, *El Virreinato de las provincias del Río de la Plata: su organización militar*, Buenos Aires, 1935, y Campbell, León G., *The Military and Society in Colonial Perú, 1750-1810*, Philadelphia, 1978.

Ciñéndolos a Nueva España: Lyle N. Macalister estudia el aumento de los privilegios del fuero militar atendiendo a las diferentes graduaciones de los miembros del ejército. *The Fuero Militar in New Spain (1746-1800)*, Gainesville, Fla, 1957; Ma. Lourdes Díaz-Trechuelo Spinola dedica un extenso capítulo al estudio de la reforma militar, a las dificultades que se suscitaron y a los medios empleados por el virrey Bucareli para superarlos. “Antonio María Bucareli y Ursúa”, *Los Virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos III*, I, Sevilla, 1968, pp. 417-438; Christon Archer analiza también la reforma castrense, aunque con una clara preferencia por describir el periodo de las Guerras de la Convención y las napoleónicas. *El ejército en el México borbónico 1760-1810*, México, 1977; Francisco de Borja Medina estudia las importantes modificaciones introducidas a mediados de la octava década por el inspector general de las tropas del Virreinato, José de Ezpeleta. “La reforma del ejército en Nueva España, 1785”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 1984, pp. 315-395.

729 Macalister, Lyle N., *op. cit.*, nota 728, p. 7.

730 Marchena Fernández, Juan, *Ejército y milicias en el mundo colonial americano*, Madrid, 1992, p. 108; Levaggi, Abelardo, *op. cit.*, nota 655, p. 286.

731 Christon Archer advierte “que el ejército presentó el desafío más importante, porque otorgaba algunos privilegios por medio del fuero militar y porque su presencia podría servir como centro para la oposición. Ya que les ofrecía alguna protección a los sectores que no eran de élite, en vez de dársela sólo exclusivamente a los residentes ricos, se consideró más peligroso que otras jurisdicciones privilegiadas”; por su parte, David Brading (*op. cit.*, nota 107, p. 50) afirma que la Corona reemplazó a la Iglesia por el ejército para lograr la lealtad de sus súbditos y para fortalecer su autoridad. Archer, Christon, *El ejército en el México borbónico 1760-1810*, México, 1977, pp. 164-165.

civil, por violar las leyes de la policía municipal, y por fraudes contra la Real Hacienda.<sup>732</sup>

Los enfrentamientos se agudizaron con motivo de la reorganización del batallón provincial de Pardos en la ciudad de México.<sup>733</sup> En 1777, Pedro Antonio de Cossío, futuro intendente del ejército, envió al virrey Bucareli una amplia relación de todos los individuos del batallón que habían sido apresados por las justicias ordinarias.<sup>734</sup> El fin no era otro que demostrar que los jueces militares no podían defender a los individuos que participaban del fuero militar, porque la sala del crimen, temerosa de perder sus prerrogativas, se excedía en sus facultades y obstruía el curso adecuado de la justicia. Cossío quería recordar al virrey las últimas disposiciones dictadas al respecto: si las justicias ordinarias tenían, por la gravedad del delito cometido, que apresar a un miembro del ejército era con la obligación de dar parte y entregar los autos al coronel —juez en primera instancia— en menos de veinticuatro horas para que, tras el dictamen del asesor, se resolviera si se debía proceder al desafuero. Sólo en este caso, los tribunales ordinarios podían proseguir la causa. Cuando se suscitara un problema de competencia, la jurisdicción militar retendría también al reo en su prisión hasta que en la Capitanía General se resolviera la disputa.<sup>735</sup>

En la carta que escribió al virrey, Cossío no negaba que algunos de sus subordinados podían perder el fuero por su forma de proceder, pero éstos eran casos aislados. El principal problema entre ambas jurisdicciones no podía achacarse a la actitud de los miembros del ejército, sino al talante de los jueces ordinarios que no aceptaban que el ejército gozara de ciertos privilegios. De nada servía, proseguía Cossío, que los soldados y oficiales llevaran su identificación de aforados, pues los retenían en las cárceles; “les cargan más la mano” de lo que era habitual —especialmente el escribano Lucero—; los sentenciaban a presidio y, a los que eran declarados inocentes, les condenaban a pagar las costas.

Este modo de actuar producía consecuencias irreparables. El hostigamiento diario al que se encontraba sometida la tropa era la causa funda-

732 Macalister, Lyle N., *op. cit.*, nota 728, p. 7.

733 A través del bando de 24 de diciembre de 1767, se estableció que el batallón de Pardos de la capital de México gozara del mismo fuero que las milicias provinciales; esto es, los oficiales en todas las causas civiles y criminales, y los soldados en las criminales. AGI, México, 1281.

734 Carta de Cossío a Bucareli, México, 1 de junio de 1782, AGI, México, 1281.

735 Real cédula de 23 de abril de 1776, AGI, México, 1281.

mental de que los soldados incumplieran con sus obligaciones “perdiendo el amor que se les ha conocido al servicio”.<sup>736</sup> Concluía subrayando que la única manera de conseguir la organización del ejército era haciendo respetar los privilegios del fuero militar.

El oidor Valcárcel, auditor de guerra, intervino durante muchos años en los problemas de competencia suscitados entre ambas jurisdicciones. Valcárcel señaló en esta ocasión que, aunque la falta de entendimiento y resentimiento era mutua, los militares deberían también aprender a comportarse con respeto, “así se evitará el mal trato que en este caso es preciso experimenten y la repetición de recursos”.<sup>737</sup>

Con ocasión del lance ocurrido cuando el alcalde del crimen, Anda, salió de ronda con sus comisarios, se planteó un caso típico de conflicto de jurisdicción que tuvo además amplias repercusiones. En la noche del 21 de enero de 1782, Anda decidió que una casa de pulque permaneciera abierta pensando que allí se refugiaría un delincuente herido. Mientras esperaban su llegada, entraron varios soldados del regimiento provincial de dragones de Puebla. Enseguida los comisarios les instaron a salir, pidiéndoles que se retirasen tranquilamente a sus cuarteles. Estos no hicieron caso y sacaron sus armas, hiriendo a los oficiales de la ronda y destrozando con dos sablazos la capa del alcalde del crimen.

Al día siguiente, la sala informó al virrey del suceso para que sin demora hiciera entregar a los soldados, y así, poderles aplicar el castigo correspondiente. Pero el virrey les informó que los jueces militares habían procedido también a formar la sumaria con lo que no resolvería nada hasta conocer el dictamen. De su lectura, dedujo que no había habido resistencia formal y que por tanto los soldados seguían manteniendo su condición de aforados; los autos pasaron al Consejo de Guerra.

La sala del crimen, dolida por la arrogancia y menosprecio con que fue tratada, se apresuró a comunicar el hecho al monarca. Explicó que en los dos últimos años su autoridad se había visto reducida hasta tal extremo “que se ha frustrado en gran parte contener los abusos que pueden impedir la felicidad de los vasallos”. El causante de esta situación era el

736 Años más tarde, se aumentó la jurisdicción militar para todas las causas civiles y criminales de los individuos del ejército, exceptuando “las demandas de mayorazgos en posesión y propiedad y participaciones de herencias, como éstas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares”. Real cédula de 9 de febrero de 1793. Recogida por Ots Capdequí, José Ma., *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Madrid, 1969, p. 166.

737 Dictamen del auditor de guerra, México, 6 de junio de 1778, AGI, México, 1281.

virrey que con su actitud hostil predisponía a los militares a infringir las leyes y así los comisionados de la sala, por no exponerse a iguales o mayores abusos, dejaban de cumplir con sus obligaciones. En la misma carta, la sala del crimen pidió que se aclarara su forma de proceder en las causas de resistencia, ya que eran numerosas y difíciles de delimitar. Los supuestos que consideraba más conflictivos eran los siguientes: si en los casos de resistencia o cuando se impidiera con armas las funciones de la justicia ordinaria, perdiendo por ello los militares su fuero, podían arrestarlos y llevarlos a las cárceles reales; si los cuerpos de guardia o cualquier oficial o soldado podía sacar o impedir que entraran en las cárceles reales presos militares cuando todavía no se conocía si el delito que se imputaba estaba exceptuado o no del fuero y por tanto no se sabía a qué jurisdicción pertenecía; si el virrey podía poner en libertad o relevar las penas y castigos que imponía la sala del crimen, como venía haciendo últimamente.<sup>738</sup>

Como era de esperar, también el virrey aprovechó el lance ocurrido para dar su versión de los hechos. Acusó a la sala de falta de respeto y subordinación, ya que elegía directamente a los jueces de comisión para despachar las causas criminales, privándole a él de efectuar los nombramientos. Pedía que se corrigieran este defecto para que él y sus sucesores estuvieran expuestos a iguales o mayores insultos. Según Mayorga, la causa del ambiente de hostilidad que se vivía entre ambas jurisdicciones radicaba en el mal proceder de los ministros de la Audiencia. Para demostrarlo mandó copia de los cincuenta y cinco expedientes que le presentó el intendente del ejército, en los que la sala del crimen procedió sin jurisdicción.<sup>739</sup>

El dictamen del Consejo nos ilustra el hastío con que se resolvían los constantes conflictos entre ambas jurisdicciones. El fiscal advirtió a la sala del crimen que no eran necesarias las aclaraciones, pues todos los supuestos estaban comprendidos en las leyes y ordenanzas; los que ejercían ambas jurisdicciones debían caminar unidos para hacerlas observar, procurando mantener la armonía ya que su principal obligación era aprehender a los delincuentes conjuntamente.<sup>740</sup>

738 La sala del crimen, en apoyo de sus pretensiones, presentó cinco causas en donde los oficiales y soldados habían cometido resistencia formal y de insubordinación. AGI, México, 1281.

739 AGI, México, 1281.

740 Real cédula de 12 de febrero de 1764.

El Consejo no entró a resolver el lance concreto de la noche del 21 de enero. Al no haber datos suficientes que demostraran la resistencia formal y por tanto el desafuero, ordenó que el expediente pasase al tribunal militar.<sup>741</sup> En esta ocasión, la sala del crimen no recibió el apoyo deseado; no obstante, un año antes —real orden de 6 de junio de 1784— el Consejo señaló que los soldados que se enfrentasen a la justicia ordinaria o entorpecieran sus funciones perderían el fuero militar. Este mandato fue repetido el 1 de febrero de 1786.

741 Dictamen del Consejo de Indias, 27 de octubre de 1785, AGI, México, 1281.